

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00469 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA MONEDERO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la solicitud de Llamamiento en Garantía se ajusta a las exigencias de los Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3012ec0893ab0ebd8a87f57d19b07ad15f5a354fdb748e5cbb01d3449fa3425

Documento generado en 03/12/2021 10:02:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00469 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA MONEDERO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada, donde solicita se le de trámite al proceso, en ese sentido, se le informa que de la contestación de la demanda presentada en término se dará el respectivo traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, una vez notificado el presente auto y el admisorio del llamamiento en garantía. En cuanto al impulso del proceso, para nadie es un secreto que durante la pandemia, como hecho notorio, ampliamente conocido, se ha desbordado y congestionado los despachos judiciales, al cual nos ajeno a este despacho.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aec97763cc4688a1dc22c7cb4e9ee48de5e8f85af94cf5d450afcf5d30e8754

Documento generado en 03/12/2021 10:00:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00945 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMICREDITOS COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	JOHN FREDY YEPES OCHOA
ASUNTO	INCORPORA Y ACCEDE

Se recepciona memorial aportado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual consta de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., por lo cual se tiene en cuenta y se incorpora dentro del expediente. De otro lado se accede a la solicitud de realizar la notificación por aviso conforme al artículos 291 y 292 del C. G del P. Siendo así, aun no es procedente seguir adelante con la ejecución, dado que no se encuentra trabada la litis, y no están dado los presupuestos para ello.

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b2eceddbe9dcfa5aec2ca7a3db9657bbba4e923e8fbfa01a6fef23361ef274b

Documento generado en 03/12/2021 12:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00113 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 386
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 04 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 09 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el cuatro (04) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$1.700.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d693471382d6eea80de8eada4e60dcdfff5d304666503463097fd0a25055af2b

Documento generado en 03/12/2021 02:41:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00386 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente constancia envío de oficio y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por COLPENSIONES, donde informan que se aplicó la medida de embargo a la aquí demandada.

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cf759db9ac2c9284a354a47c65c53e40ab979a8107ac8ca21c0a438bb7d37d

Documento generado en 03/12/2021 02:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00386 00

Asunto: Requiere Demandante

En atención al escrito presentado el apoderado de la parte demandante, donde solicita auto que siga adelante con la ejecución, lo cual no es de recibo, toda vez que dentro del plenario no se visualiza memorial alguno, donde se aporte la notificación a la parte demandada.

Acorde a ello, no es posible atender lo solicitado, por lo cual, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de la notificación del demandado, y en el mismo sentido se abstenga de solicitar actos procesales infundados.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce149eab393fd207918322285f5282dd99bd40038c5d8dea9410ede53c8f54e

Documento generado en 03/12/2021 02:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL REY REY
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00833 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 387
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **LUIS MIGUEL REY REY** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **LUIS MIGUEL REY REY**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 17 de septiembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 22 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **LUIS MIGUEL REY REY**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS MIGUEL REY REY**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el ocho (08) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$6.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac67a8d7e4f9befb98ebc6bb3713bd0c6e73129f1096175ec6f4663d23c0545

Documento generado en 03/12/2021 02:51:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00955 00

Asunto: Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por BANCAMIA y BANCOLOMBIA, las cuales se transcriben:

“En relación con la orden impartida mediante el Oficio de la referencia, nos permitimos informar que BANCAMÍA S.A., en su calidad de mero ejecutor de la orden de embargo, ha dado cumplimiento a la misma en los términos señalados en su comunicación, constituyendo el respectivo depósito judicial, de acuerdo con la siguiente información:

Titular SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO

Cédula de Ciudadanía 1037604771

Producto CUENTA DE AHORROS

Monto trasladado \$0

No. Depósito Judicial 050012041008”

“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO 1037604771

Informamos la imposibilidad de realizar lo solicitado en su comunicado, ya que el ejecutado no presenta embargos vigentes para el proceso relacionado.”

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e2c830b615dc115e9c204a6c39933f56c973b0e073f6a82d88d84bcb0cd35c

Documento generado en 03/12/2021 02:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00955 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 388
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representado mediante apoderado judicial demandó ejecutivamente a **SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO y DAVID ESTEBAN VALDES OSPINA** por acuerdos de pago creados en virtud a contrato de arrendamiento de bien inmueble tipo local comercial, así mismo por los intereses de mora además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Mediante providencia del pasado 14 de SEPTIEMBRE de 2021 el Despacho procedió a librar orden de pago tal y como consta en el cuaderno principal, en dicha providencia se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los Art. 291 a 293 del C.G.P. o por el contrario según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Las notificaciones de los aquí ejecutados se hicieron efectivas a través de correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 17 de septiembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 22 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, a quienes se les comunicó y notificó el auto que libro mandamiento de pago. Dichos demandados dentro del término legal que contaban para hacerlo no formularon ningún medio exceptivo contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

De allí es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo que hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en el cual no se trata de declarar hechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los cuales la ley les da tanta fuerza como la decisión judicial.

“Este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor”.¹

El aforismo *“No hay ejecución sin título”*, indica que la ejecución forzada, no puede tener lugar, sino en presencia de un título ejecutivo que contenga un hecho cierto e indiscutible, líquido y exigible. Y así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso cuando preceptúa que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

De lo anterior se colige que el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor, relación que le confiere derecho al primero para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

Por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por medio del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo legalmente cierto.

En este caso, el título-valor aportado constituye plena prueba toda vez que reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO y DAVID ESTEBAN VALDES OSPINA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$400.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA

¹ Comentario Luis Felipe La Torre. Código de Procedimiento Civil Colombiano.

JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2df70304bcada7028bd75e8917b33e3706534f669d7c722f6004f3118641c22

Documento generado en 03/12/2021 03:00:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01105 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DAHIANA ESTEFANIA ARENAS OCAMPO
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

No se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución allegada por el apoderado demandante en memoriales que anteceden, toda vez que no hay prueba siquiera sumaria del envío de la notificación personal a la demandada.

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 05 de octubre de 2021 y proceda a integrar la Litis. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a018a087b2392d6f1cc86ffbacc7dc844f094fcad9315e09cd7c97f35f3b53**

Documento generado en 03/12/2021 02:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diciembre 3 de 2021. Hora 12:30 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01107 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
EJECUTADO	NATALIA ANDREA LONDOÑO AMAYA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR. en contra de NATALIA ANDREA LONDOÑO AMAYA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de octubre de 2021 (archivo digital número 1 C.M.). Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de allegarse con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa2802681e14356fd160a6059baa0082f7e94628f065691d754d4247bea05ef

Documento generado en 03/12/2021 02:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01269 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	TEXTILES TYT S.A.S. DAVID TRUJILLO CARDONA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	385

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo facturas electrónicas de ventas N° FE908, FE912, FE932 a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de TEXTILES TYT S.A.S. y el señor DAVID TRUJILLO CARDONA.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

"Artículo 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

"Artículo 3º.Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura*

electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

(...)

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

(...)

Artículo 4°.*Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al

*obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables.
(Subrayas fuera de texto).*

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
(Subrayas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar que si bien el apoderado demandante allega cadena de correos electrónicos enviado a la parte demandada a la dirección electrónica textilestyt@gmail.com los días 9 de junio de 2020, 10 de junio de 2020, 3 de julio de 2020, 23 de octubre de 2020 y 26 de junio de 2020, no existe constancia de que en los mismos (correos) fueron enviadas las facturas que se pretende ejecutar en el presente asunto; asimismo, se observa que si bien los correos enviados por la actora los días 29 de septiembre y 15 de octubre de 2021 indican comunicar las facturas de venta objeto de cobro jurídico, **NO SE HACEN** a la dirección electrónica de los demandados, **si no a la señora CLARA VELEZ** (de quien no se observa cual es el correo electrónico ya que solo aparece es el nombre y quien no es demandada en el presente proceso). Por esta razón, y al **no** existir constancia de que dichas facturas fueron **presentadas** a TEXTILES TYT S.A.S. y al señor DAVID TRUJILLO CARDONA en forma física o de manera electrónica, **no** se podría hablarse de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA incoada por **GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S.A.S.** en contra de **TEXTILES TYT S.A.S. y el señor DAVID TRUJILLO CARDONA**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de diciembre de 2021, se constató que a la Dra. **CLARA INES VELEZ ESCOBAR** con C.C **1037634809** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **823101**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLARA INES VELEZ ESCOBAR** con T.P **310350** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14b7bbf9541df1dc402835c96a8043c50120e323fe91176d8008c18890942d6

Documento generado en 03/12/2021 03:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2021 01272 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES H M DEL ORIENTE S.A.S
DEMANDADO	PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA – PROPONE CONFLICTO
INTERLOCUTORIO	384

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, el cual rechazó la misma.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 26 de octubre 2021 el juzgado en mención, rechaza la demanda de la referencia, por considerar que NO es incompetente para conocer de la misma, basándose en la falta de competencia territorial, por cuanto el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín, ordenando en consecuencia, remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

Efectuado el reparto en la ciudad de Medellín, se procede al estudio de la demanda incoada. Al efecto, éste Juzgado discrepa con todo respeto el criterio expuesto en el auto en mención, toda vez, que nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto la presentación de la demanda puede realizarse, a elección del demandante, ya sea en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con el numeral 3° del art. 28 del CGP. En concordancia con los arts 621 y 876 del C. de Co. Y se observa en la factura que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Rionegro, el lugar domicilio de la parte demandante es ese municipio, como se observa en el certificado de existencia y representación, tal como lo señala el Art. 876 del Código de Comercio;

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor. (Subrayas fuera de texto)

De igual forma según la claridad que nos brinda el inciso 3 del numeral 2 del Art. 621 del Código de Comercio, si no se mencionara el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, que en este caso sería la parte demandante, puesto que, escogió como lugar para que se

dirimiera el conflicto, el Municipio de Rionegro, para ello traemos a colación la norma antes citada;

Art. 621. ...()...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”...()

Aunado a ello, bajo los preceptos del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, también radicaría la competencia en el Juez Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro, indicando que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, serán competentes a elección del demandante.

Lo anterior, hace necesario traer a colación el numeral 3 del artículo 28 del CGP, el cual reza:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”(Subrayas fuera de texto)

En razón a la norma citada, se desprende entonces una competencia concurrente, frente a la cual, la parte actora puede realizar la respectiva elección, encontrando este despacho que la demandante decidió presentar la acción ejecutiva en el Municipio de Rionegro – Antioquia.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **SERVICIOS INTEGRALES H M DEL ORIENTE S.A.S**, a través de apoderado judicial en contra del señor **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE**.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante el Tribunal de Antioquia (Sala Civil), a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be8cdaabe7fcd6c9fa0d555390095e2fd9607c2d36360343ec30dd060edc8d6

Documento generado en 02/12/2021 03:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01282 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RIVILLAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	SONIA EUNICE HIGUITA OCHOA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTÍA instaurada por RUBEN DARIO RIVILLAS RODRIGUEZ contra SONIA EUNICE HIGUITA OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2f8c1d487978c554c79518959131a396b7327af03a8e9609ba0801aa702db4

Documento generado en 03/12/2021 02:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01307 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO OQUENDO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MENOR CUANTÍA- instaurada por MARTA ELENA RESTREPO PEREZ contra LUIS GUILLERMO OQUENDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1a43258387dbd28bc09eea5fbcc24334a2ba129508a809fad34ce83e623722

Documento generado en 03/12/2021 02:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01350 00

Asunto: Rechaza Demanda

Se tiene demanda de aprehensión instaurada por **JUANCHO TE PRESTA SAS** en contra de **SORELLY ZAPATA BOLIVAR** para el pago directo de la garantía mobiliaria, según los preceptos estipulados en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis profundo sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA*”, en el cual se hace mención a las partes que conforman el mismo. Sin embargo, dicho contrato figura signado por el señor **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la entidad demandante, por poder que le otorgare la señora **SORELLY ZAPATA BOLIVAR** para obligarse en su nombre y a favor de **JUANCHO TE PRESTA SAS**, con el fin de lograr el pago directo de la garantía mobiliaria en contra de **SORELLY ZAPATA BOLIVAR**, no obstante, se avizora que, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del C.G.P, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

El título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el Art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del C.G.P, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación sea clara:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la

certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Que la obligación sea expresa:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

Que la obligación sea exigible:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” **“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”**

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediante poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza de que **SORELLY ZAPATA BOLIVAR** haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y aparentemente exigible, no se tiene la certeza de que provenga del deudor.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (*contrato de garantía mobiliaria*) contiene una obligación clara, expresa y exigible, **NO SE TIENE CERTEZA** que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la parte actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR orden de aprehensión para el pago directo de la garantía mobiliaria, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

1°. DENEGAR, orden de aprehensión para el pago directo de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d752506e8dc9071b5868ac4cdaa60b5168273494182156ea70af6273e168f0

Documento generado en 03/12/2021 11:48:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01358 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **DANIEL FERNANDO GÓMEZ BOTERO**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA T.P. 77078** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **822897**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e29ac67f8c84305dbd32943bc79aaff5b605a075fbbfcb8980e18cc6f98c9c

Documento generado en 03/12/2021 03:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**